

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Suprema Corte:

I

V.E. me corre vista en estas actuaciones con motivo de declarar la procedencia formal del recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (fs. 94) contra el auto mediante el cual le fue denegado el recurso de apelación ordinaria (fs. 71) deducido respecto del decisorio que, al revocar la resolución de primera instancia en cuanto declaró procedente el pedido de extradición de Edgardo Liendo Arriaga formulado por la República del Perú, por su presunta participación en la organización conocida como "Sendero Luminoso", no hizo lugar a la solicitud en orden a ese ilícito.

Ello toda vez que el tribunal apelado consideró, por mayoría, que la conducta atribuida al requerido resulta encuadrada en un delito de carácter político o conexo, incluido por ende en las excepciones del artículo 3° inciso 2° de la ley 1612 y 23 del Tratado de Montevideo de 1889 aplicable al caso. No así en los llamados "delitos sociales" que sí tornan viable la extradición.

Para así concluir entendió "...que en el caso a examen, sólo se recaba al encausado por su filiación o haber integrado una asociación ilegal en su país de origen (SL), pero no por la perpetración de atentados terroristas ó de violencia, los que en el supuesto o sospechas de haber sido ejecutados por el nombrado, constituirían delitos comunes de lesa humanidad y por tanto reprobables por el derecho de gen

tes y el derecho penal de fondo..." (fs. 534 vta.).

Contrariamente, el único voto en disidencia consideró que la conducta atribuida a Liendo Arriaga "...responde al terrorismo, ya que sus cultores asumen distintos roles, pero que son atentatorios del derecho de gentes y asumen la categoría de delito común de lesa humanidad y consiguientemente, no están excluidos de la extradición...".

II

Con tales antecedentes, advierto que el trámite impreso a estas actuaciones se ajustó al previsto por el sistema legal vigente para hipótesis en que media tratado con el país requirente (artículo 652 "a contrario sensu" del Código de Procedimientos en Materia Penal, ley n° 2372). En el caso el Tratado Derecho Internacional suscripto en Montevideo en 1889.

Empero, pese al informe agregado a fs. 16 de estas actuaciones, en el que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú da cuenta de la vigencia, en la materia, de ese acuerdo de voluntades entre la República Argentina y el país requirente, este último autorizó, al dictar su entonces presidente constitucional la Resolución Suprema N° 016-92-JUS, el pedido de extradición de Edgardo Liendo Arriaga, con fundamento en "...el Principio Universal de reciprocidad" (considerando primero, fs. 394).

Solicitud que fue introducida a través de la Embajada del Perú en el país (fs. 391) "...para su debido diligenciamiento...ante las autoridades competentes de conformidad con la legislación argentina...", acompañando a esos efectos "...el expediente con las correspondientes copias de

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

interposición de demanda y documentación...".

III

En este contexto sabido es que la procedencia de la extradición, en supuestos en que media tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él ya que es ley para las partes contratantes, en tanto que sólo ante su ausencia son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal -ley N° 2372- (art. 648) y, en consecuencia, invocables o discutibles la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones (artículo 646 del mismo cuerpo legal e in re: M. 818.XXII. "Martinelli, Roberto Carlos s/ extradición solicitada por la República del Paraguay", del 20 de febrero de 1990, cons. 3° y sus citas).

Habida cuenta de lo cual y toda vez que el pedido de extradición de Edgardo Liendo Arriaga reconoce fundamento en el principio de reciprocidad pese a la vigencia, entre la República Argentina y Perú, del tratado antes mencionado, considero necesario que, con carácter previo a dictaminar, se solicite al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación que informe si el país requirente ha quedado desligado del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889, en los términos del artículo 49 de ese acuerdo multilateral.

Buenos Aires, 3 de junio de 1993.

ES COPIA

OSCAR LUJAN FAPPIANO

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Suprema Corte:

Los tratados de extradición, al definir las formas de demandas de esa naturaleza, excluyen por este medio toda posibilidad para uno de los Estados signatarios o sus agentes de solicitar la entrega del delincuente por otras vías (Decocq, André "La livraison des délinquants en dehors du droit commun de l'extradition", en Revue Critique de Droit International Privé, 1964, p. 411, esp. pág. 427 citado en el voto en disidencia de la causa N.70.XXIII. "Nadel, León y otro por contrabando", resuelta el 6 de abril de 1993).

Es por ello que, como recordé en mi anterior opinión de fs. 648/649, la procedencia de la extradición, en supuestos en que media tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él ya que es ley para las partes contratantes, en tanto que sólo ante su ausencia son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal -ley N° 2372- (art. 648) y, en consecuencia, invocables o discutibles la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones (artículo 646 del mismo cuerpo legal e in re: M.818.XXII. "Martinelli, Roberto Carlos s/ extradición solicitada por la República del Paraguay", del 20 de febrero de 1990, cons. 3° y sus citas).

En tales condiciones, advierto que la presente solicitud fue introducida con apoyo en el principio de reciprocidad (conf. acápite II del dictamen de fs. 648/9) y no, como era menester, con fundamento en el Tratado de Derecho Pe

nal Internacional de Montevideo de 1889, instrumento multilateral del que el país requirente no ha quedado desligado, según los términos de la nota obrante a fs. 653.

Habida cuenta de lo cual, mantengo la apelación deducida por el Sr. Fiscal de Cámara y en ejercicio del deber indeclinable que a este Ministerio Público compete de velar por el fiel cumplimiento de las leyes y de las reglas del procedimiento, dejo contestada la vista conferida por V.E. siendo mi parecer, por las razones expuestas, que no debió darse curso al presente pedido de extradición introducido por la República del Perú respecto de Edgardo Liendo Arriaga.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1993.

ES COPIA

OSCAR LUJAN FAPPIANO

L. 341. XXIV.
R.O.
Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición.

Buenos Aires, 30 de abril de 1996.

Vistos los autos: "Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que, al revocar lo resuelto por el juez de primera instancia, denegó el pedido de extradición de Edgardo Liendo Arriaga a la República del Perú, el fiscal de cámara interpuso el recurso ordinario de apelación, cuya denegación motivó el recurso de queja que fue declarado formalmente procedente por esta Corte en fs. 643.

2º) Que, según surge de la documentación acompañada por el país requirente -la República del Perú-, la Corte Suprema de Justicia de ese país autorizó el pedido de extradición sobre la base del principio de reciprocidad, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos, y las normas pertinentes de la ley 24.710, con las limitaciones que señala esa misma ley (fs. 388). La Embajada del Perú remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina la solicitud de extradición, con el respectivo expediente (fs. 389/397).

3º) Que, tal como lo señala el señor Procurador General en su dictamen de fs. 665, es doctrina reiterada de esta Corte que la procedencia de la extradición, cuando existe tratado, está condicionada al cumplimiento de las exigencias formales y requisitos prescriptos en él, en tanto que la reciprocidad y la práctica uniforme de las naciones sólo son invocables -o discutibles- a falta de tratado (Fallos: 261:94; 313:120).

-//-

-//- 4°) Que, en el caso, según lo informado en fs. 653 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se encuentra vigente entre la República Argentina y la de Perú el Tratado de Derecho Penal Internacional, suscripto en Montevideo el 23 de enero de 1889, por lo que resulta ineludible que el pedido de extradición formulado por el país requirente, signatario de dicho tratado, se ajuste a sus disposiciones y requisitos.

5°) Que no obsta a tal conclusión la circunstancia de que los tribunales de primera y de segunda instancia hayan tenido en cuenta, en forma oficiosa, las disposiciones del tratado mencionado, ya que esa actividad no suple el desajuste que presenta el proceso respecto de las normas que deben regir su tramitación. Se ratifica lo expuesto si se advierte que la defensa del acusado solicitó la aplicación del procedimiento previsto en el art. 648 de la ley 2372 y que esa petición fue denegada por el juzgado interviniente (fs. 422/423).

6°) Que los tratados de extradición no constituyen únicamente instrumentos destinados a reglar las relaciones entre los estados; además, deben ser entendidos como garantía de que ninguna persona será entregada sino en los casos y bajo las condiciones que en ellos se establezcan. En ese sentido, y dado que las disposiciones que contienen tales tratados regulan restricciones a la libertad, su cumplimiento se vincula no sólo con esa garantía constitucional, sino también con las de defensa en juicio y de debido proceso.

7°) Que ha dicho esta Corte que, aunque sea una obligación de los estados prestarse mutua ayuda para la represión del delito, no cabe prescindir en absoluto de lo que los tratados disponen en materia de formas con miras a garantizar la seriedad de sus pedidos para salvaguarda de -//-

-//-los derechos del extraditado, ni pueden dejarse de lado textos legales cuyo contenido es el producto del expreso acuerdo de voluntades de los gobiernos que los aprobaron (Fallos: 267:405)

8°) Que, como lo destaca el señor Procurador General, los tratados de extradición, al definir las formas y requisitos de las demandas de esa naturaleza, excluyen toda otra posibilidad para que los estados signatarios soliciten la entrega de los presuntos delincuentes por otras vías. Si ello no ocurriera así, perderían eficacia las garantías que establecen tales acuerdos, que entonces sólo constituirían un medio, entre otros, para lograr la entrega de las personas reclamadas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve que no corresponde dar curso al pedido de extradición formulado y se declara la nulidad de lo actuado a partir de fs. 403. Notifíquese, hágase saber al Poder Ejecutivo a los fines que hubiere lugar y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia) - ANTONIO BOGGIANO (en disidencia) - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (su voto).

ES COPIA

VO-//-

3 L. 341. XXIV.

R.O.

Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición.

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

Que por no haberse solicitado la extradición de Edgardo Liendo Arriaga, como lo señala el señor Procurador General en su dictamen de fs. 665, según las disposiciones del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 que rige en el caso, declárase nulo todo lo actuado desde fs. 403 en adelante. Notifíquese, hágase saber al Poder Ejecutivo a los fines que hubiere lugar y devuélvase. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

DISI-//-

R.O.
Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición.

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI

Considerando:

1°) Que coincido con los argumentos expresados por el juez Boggiano en los considerandos 9° y 10 de su voto en el sentido de que no constituye un impedimento para conceder el pedido formulado por la República del Perú la circunstancia que el país requirente haya invocado el principio de reciprocidad y no el Tratado de Montevideo de 1889, para solicitar la extradición.

2°) Que ello no obstante, considero que corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal en cuanto deniega la extradición requerida. Para llegar a esta conclusión, no me encuentro -al interpretar las normas aplicables al caso- limitado por los argumentos de las partes o del a quo (caso "Municipalidad de Laprida", Fallos: 308:647, cons. 5° y su cita; entre muchos otros).

3°) Que me baso en el art. 23 del Tratado de Derecho Penal Internacional celebrado en Montevideo el 23 de enero de 1889 -que rige el procedimiento de extradición entre Argentina y Perú- que establece: "Tampoco dan mérito a la extradición, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos. La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo a la ley que sea mas favorable al reclamado".

4°) Que al respecto, cabe señalar, en primer término que, los hechos por los que se persigue al nombrado son

-//-

-//-los siguientes "...como militante activista del PCP - Sendero Luminoso...habría tenido participación directa o indirecta en actividades de proselitismo, propagandización, instrucción y de saboterrorismo que han sido cometidos en Lima Metropolitana y zonas aledañas desde el 14 de abril de 1981 al 5 de julio de 1982..." y, asimismo, "...por delito de terrorismo, contra el Orden Constitucional, contra la vida el cuerpo y la salud (homicidio, lesiones), contra el patrimonio y daños en agravio del Estado,... de conformidad con el D. Leg. 046 y Artículos 307, 150, 165, 239, 259 y 281 del Código Penal..." (Informe de la Secretaría de la Corte Superior, Tribunal Especial, fs. 1).

5°) Que las autoridades del país requirente han delimitado dicha conducta en la figura del delito previsto en el art. 5 del Decreto Legislativo n° 46 del 10 de marzo de 1981, redactado en los siguientes términos: "El que formare parte de una organización o banda, integrada por tres o más personas, que contara entre sus medios con la utilización del terrorismo para el logro de sus fines mediatos o inmediatos, cualesquiera que sean, será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la organización, con penitenciaría no menor de dos años ni mayor de cuatro años".

6°) Que el tipo penal establecido por la ley peruana corresponde sustancialmente al art. 210 bis del Código Penal argentino que dice lo siguiente:

"Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que -//-

R.O.
Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición.

-//-ella reúna por lo menos dos de las siguientes características:

- a) Estar integrada por diez o más individuos;
- b) Poseer una organización militar o de tipo militar;
- c) Tener estructura celular;
- d) Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo;
- e) Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país;
- f) Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad;
- g) Tener conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior;
- h) Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos".

Conforme surge claramente de sus antecedentes legislativos, dicha norma fue incluida en nuestro Código Penal con el objeto de castigar los actos de **terrorismo** que ponían en peligro la vigencia del **orden constitucional** (conf. mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación que acompañaba al proyecto de ley n° 23.077, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 16 de diciembre de 1983, pág. 117; ver, asimismo, las manifestaciones de los miembros informantes de ambas cámaras legislativas, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 2 y 3 de febrero de 1984, págs. 1110/1111 y Diario de Sesiones del Senado, 30 de mayo de 1984, pág. 495).

-//-

-//- 7°) Que el examen de los bienes jurídicos tutelados por las reseñadas disposiciones de ambos países indica claramente que las conductas por las que se requiere la extradición de Liendo Arriaga encajan adecuadamente en la categoría de "delitos contra la seguridad interna del Estado" a los que se refiere el tratado, lo que impide hacer lugar al pedido de extradición de que se trata.

En consecuencia, no es relevante para el caso determinar si los hechos que se le imputan a Liendo Arriaga constituyen un "delito político" en los términos del citado art. 23 del Tratado de Derecho Penal Internacional pues basta considerar que la conducta que merece dicha imputación encuadra asimismo en la restante excepción prevista en la norma, esta es, que el delito por el que se solicita la extradición configura uno que "ataca la seguridad interna de un Estado".

8°) Que no desconozco que en el derecho internacional existe una fuerte tendencia -receptada en varios tratados que menciona el juez Boggiano en el considerando 17 de su voto- a convertir en extraditables los delitos vinculados con el terrorismo.

Sin embargo, dicha tendencia no constituye fundamento suficiente para autorizar la extradición solicitada pues no encuentro que la conducta atribuida a Liendo Arriaga -conforme los hechos que surgen del expediente- pueda quedar incluida en alguno de los supuestos previstos en los instrumentos internacionales mencionados.

-//-

R.O.
Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición.

-//- Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

ES COPIA

DISI-//-

-// -DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que, al revocar lo resuelto por el juez de primera instancia, denegó el pedido de extradición de Edgardo Liendo Arriaga a la República del Perú, el fiscal de cámara interpuso el recurso ordinario de apelación previsto por el artículo 24, inciso 6º, apartado b), del decreto-ley 1285/58, cuya denegación originó el recurso de queja. La admisibilidad formal del recurso interpuesto fue juzgada favorablemente por esta Corte por medio de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1992 (expte. L.286.XXIV. "Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición"). Por ello, corresponde analizar directamente el fondo del asunto sometido a consideración.

2º) Que según surge de la documentación acompañada por el país requirente -la República del Perú-, el señor fiscal interviniente en la causa que motivó el presente pedido de extradición formuló acusación contra Edgardo Liendo Arriaga por el delito de terrorismo en agravio del Estado, y propuso al tribunal que se le impusiera la pena de dos años de penitenciaría de acuerdo con el art. 5º del D. Leg. 046. En respuesta a ello se dictó un auto superior de enjuiciamiento, que declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el imputado y dispuso su ubicación y captura. El procesado no se presentó al llamado del tribunal -motivo por el cual se lo declaró "reo ausente"- y el 19 de febrero de 1990, el Tribunal Especial encargado del juzgamiento del acusado -// -

-//-dispuso que se procediera a la extradición de Edgardo Liendo Arriaga por vía diplomática, a través de la Corte Superior de Justicia de Lima (fs. 559/560).

El 27 de enero de 1992, la Corte del país requiriente autorizó la extradición solicitada por el Tribunal Especial, de conformidad con la ley 24.710 y el principio universal de reciprocidad. A tal efecto, tuvo en cuenta que el delito instruido se habría cometido en el territorio del Perú; que existe acusación por parte del señor Fiscal Superior; y que la acción penal no ha prescripto conforme a la ley penal peruana.

Finalmente, el 4 de marzo de ese mismo año, la Embajada del Perú remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina la solicitud de extradición, junto con el respectivo expediente (fs. 389/397).

3°) Que el 6 de abril de 1992, Edgardo Liendo Arriaga fue detenido en la localidad de San Miguel de Tucumán por personal de la Policía Federal Argentina. El día 8 del mismo mes, el Juzgado Federal de Tucumán -sobre la base de lo prescripto por el artículo 16 de la Ley N° 1.612 y el artículo 652 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación- se declaró competente para entender en la causa y dispuso la remisión del detenido a la sede del juzgado (fs. 403/416).

4°) Que la defensa del acusado solicitó el rechazo de la extradición impetrada. Fundó su oposición en las siguientes consideraciones: a) la falta de responsabilidad penal del imputado; b) lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del Tratado de Montevideo; y c) el artículo 22 inc. 8° del

-//-

R.O.
Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición.

-//-Pacto de San José de Costa Rica y los artículos 9° y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El señor Procurador Fiscal, por su parte, se pronunció a favor de la extradición. Aceptó que la cuestión se encontraría regida por el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889, celebrado en Montevideo. Sin embargo, sostuvo que en la especie estarían comprobadas las condiciones establecidas en los artículos 19, 21, y 23 del mentado acuerdo, por lo cual no existiría fundamento alguno para denegar la solicitud en examen.

5°) Que en primera instancia se declaró aplicable al sub lite el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 y -con sustento en lo argumentado por el señor Procurador Fiscal- se hizo lugar al pedido de extradición. Asimismo, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del tratado en cuanto ordena la comunicación inmediata al Poder Ejecutivo de la resolución favorable al pedido.

La sentencia fue recurrida por la defensa sobre la base de que el magistrado habría desbordado "ilegítimamente los marcos del reproche extraditorio". A su juicio, en lugar de analizarse la naturaleza política o común del delito consistente en "la pertenencia a una organización guerrillera", por el cual se solicitó la extradición, se hizo lugar al pedido en virtud del carácter extrapolítico de "los hechos delictuosos cometidos por Sendero Luminoso...". De este modo, se habrían transgredido elementales principios de culpabilidad penal según los cuales "no todo miembro de la asociación

-//-

-//-responde necesariamente de los delitos efectivamente consumados por alguno de sus miembros".

La Cámara Federal acogió los agravios esbozados por la defensa y denegó la extradición. En tal sentido expresó que "el reclamo no reúne los recaudos del art. 23 del Tratado de Montevideo del año 1889 y art. 2 de la ley 1612, sino de las excepciones del art. 3 inc. 2º de la ley 1612 que estatuye que no se concederá la extradición cuando los delitos cometidos tuviesen un carácter político o fueren conexos con los mismos". Esta afirmación fue acompañada de la advertencia de que "sólo se recaba al encausado por su filiación o haber integrado una asociación ilegal en su país de origen (SL), pero no por la perpetración de atentados terroristas o de violencia, los que en el supuesto o sospechas de haber sido ejecutados por el nombrado, constituirían delitos comunes de lesa humanidad" (fs. 534). Como consecuencia de esta decisión, se dispuso la inmediata libertad del acusado y la notificación de la medida adoptada al Poder Ejecutivo.

La sentencia de segunda instancia fue impugnada por el fiscal de cámara, el cual adhirió al voto en disidencia del señor juez, doctor Víctor S. de la Vega Madueño. Este expresó su coincidencia con "el criterio del señor Fiscal de Primera Instancia en cuanto estima que la conducta de Liendo Arriaga responde al terrorismo, ya que sus cultores asumen distintos roles, pero que son atentatorios del derecho de gentes y asumen la categoría de delito común de lesa humanidad y consiguientemente, no están excluidos de la extradición conforme el art. 23 del Tratado de Montevideo" (fs. 535 vta.). Asimismo, sostuvo que "en verdad, las razones que ha tenido la República del Perú para petitionar la

-//-

R.O.

Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición.

-//-extradición datan del Atestado Policial ampliatorio n° 042 -en el que se involucra a don Edgardo Liendo Arriaga como militante activista del PCP-Sendero Luminoso que habría tenido participación directa o indirecta en actividades de proselitismo, propagandización, instrucción y de saboterrorismo..." (fs. 638).

6°) Que estando plenamente vigente entre la República del Perú y la República Argentina el Tratado de Derecho Penal Internacional, suscripto en Montevideo el 23 de enero de 1889, corresponde confrontar con sus términos tanto el trámite al cual se sometió el pedido de extradición en examen, cuanto las razones invocadas para requerir la entrega. En este sentido, cabe tener en cuenta que cuando se trata de un acto de entrega de un presunto delincuente para someterlo a los tribunales del país que lo persigue, el Estado del territorio donde el perseguido fue encontrado no puede elegir discrecionalmente si lo entregará mediante el procedimiento de extradición o mediante otro procedimiento administrativo. Ello es así, pues en el derecho de gentes rige el principio general del rango preferencial de la extradición, que establece que en los casos en que entre en consideración una extradición, ésta no puede ser reemplazada por otras medidas con efectos de protección menores para el perseguido. Los tratados de extradición definen todas las formas de demandas de extradición, y excluyen por este medio toda posibilidad para uno de los estados signatarios o sus agentes de solicitar la entrega del delincuente por otras vías. Las garantías referentes a la definición de los delitos extradita

-//-

-//bles, a la regla de la especialidad, etcétera, perderían su sentido si la extradición fuese tan sólo un medio de entrega de delincuentes entre muchos otros, y no el modo de entrega exclusivo.

7°) Que desde esta perspectiva, la solución de la cuestión en análisis depende directamente de que tanto la solicitud de la entrega de Liendo Arriaga esgrimida por la República del Perú, cuanto el trámite impreso a las actuaciones en la Argentina, revistan las condiciones formales y de fondo exigidas por el Tratado que rige la materia. Examen que, por otra parte, reconoce como principio orientador la afirmación de que toda persona requerida de extradición tiene derecho a exponer ante las autoridades competentes del Estado requerido las razones por las cuales considera que no es procedente su entrega. Del tratado de extradición mana, en tales condiciones, la garantía de que no podrá ser entregado sino en los casos allí previstos.

8°) Que dos son, entonces, las cuestiones a dilucidar en esta instancia: a) la incidencia que -respecto del proceso- debe otorgársele al hecho de que en la solicitud de extradición se haya invocado el principio de reciprocidad, en lugar del Tratado de Montevideo; y b) el carácter político o común del delito imputado, a los efectos de aplicar o no la excepción del artículo 23 del Tratado.

9°) Que en lo atinente a la primera cuestión, el señor Procurador General estima que no debería darse curso al presente pedido de extradición en virtud de la circunstancia mencionada en el considerando anterior. Sin embargo, la materia ha devenido abstracta, pues a esta altura del proceso la exigencia de que el país requirente adecue los térmi

-//-

R.O.
Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición.

-//-nos de la solicitud e invoque el Tratado de Montevideo, solamente tendría sentido si de ello se derivase la necesidad de ajustar el procedimiento otorgado a la causa a la normativa internacional vigente. Ahora bien, en el sub lite tanto el país requirente como la República Argentina sujetaron las actuaciones previas a la presente instancia a dicho ordenamiento.

En efecto, según surge de las constancias del segundo cuerpo del expediente, la República del Perú dio estricto cumplimiento al artículo 30 del Tratado, en cuanto exige que: "los pedidos de extradición serán introducidos por los agentes diplomáticos o consulares respectivos, y en defecto de estos, directamente de gobierno a gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos: 1°) Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido y del auto de detención y demás antecedentes a que se refiere el inciso 3° del artículo 19 (documentos que, según sus leyes, autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo)".

En cuanto al tratamiento dado a la causa una vez ingresada a la República Argentina, la invocación del principio de reciprocidad no tuvo incidencia alguna, ya que la discusión sobre la procedencia de la extradición se situó a pedido de la defensa dentro del marco del Tratado, otorgándose al procesado las más amplias posibilidades de defensa desde el inicio de las actuaciones hasta la presente etapa.

10) Que en razón de lo expuesto, atento a que el defecto reprochado por el señor Procurador General no afectó

-//-

-//-el derecho del imputado a exponer ante las autoridades competentes del Estado requerido las razones por las cuales considera que no es procedente su entrega, ni tampoco alteró el procedimiento acordado por ambos países para solicitar la extradición, la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales exige no otorgar efectos nulificatorios a una falta formal que careció de toda incidencia en el cumplimiento de los fines del tratado.

11) Que por otra parte, si se declarara nulo todo lo actuado a partir de la recepción de la solicitud, se colocaría al imputado en la alta probabilidad de ser nuevamente requerido por la República del Perú, con la consecuente tramitación de un proceso de exactas características al presente. Una situación semejante sería contraria a los más elementales principios de progresividad y celeridad procesal, vulnerando asimismo "el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal" (Fallos: 272:188).

12) Que en cuanto a la segunda cuestión, es decir, el carácter extraditable o político del delito imputado -formar "parte de una organización o banda, integrada por tres o más personas, que contara entre sus medios con la utilización del terrorismo para el logro de sus fines mediatos o inmediatos, cualesquiera que sean"-, esta Corte considera que debe encuadrárselo dentro del primer tipo de ilícitos, por lo que no constituye la excepción prevista en el artículo 23 del Tratado de Montevideo de 1889.

-//-

R.O.

Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición.

-//- En este orden de ideas, no es acertada la afirmación hecha por la Cámara según la cual "la participación de una organización declarada ilegal...podría ser conceptuada como la detentación de una ideología" (fs. 534). En efecto, no es la ideología lo que determina la ilegalidad de la agrupación sino los medios que -para el cumplimiento de no importa qué fines- utiliza. En el caso concreto en análisis, no se busca incriminar por sí misma la pertenencia a una asociación maoísta, sino en cuanto ésta utiliza el terrorismo como vía para lograr la imposición de su ideología.

En tales condiciones, el carácter político de la asociación para cometer actos de terrorismo depende del que quepa asignarle al delito de terrorismo, tal como lo tipifica la ley del país requirente.

13) Que según consta a fs. 32, la ley peruana tipifica al terrorismo en los siguientes términos: "El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometiere actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud, o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado". Esta tipificación excede el concepto de "delito político". Para ser tal debería tratarse de un hecho que atentase exclusiva

-//-

-//-mente contra la organización política del Perú; o bien que tuviera por fin asegurar la comisión de un atentado de ese tipo, o que fuera una secuela inmediata y directa de él. Sin embargo, aun cuando se cometiera exclusivamente contra el orden político del Perú escaparía a aquella categoría en el caso de que, por sus conexiones internacionales, constituyera una amenaza para la seguridad de las demás naciones o - independientemente de los límites espaciales de sus efectos- involucrase atentados contra la vida y la propiedad de las personas que, por su falta de proporción con el fin buscado, así como por la gravedad de la ofensa, integraren el género de los "delitos iuris gentium".

14) Que el delito de terrorismo encuadra en las dos excepciones enunciadas en el considerando precedente. En efecto, se trata de un sistema de subversión del orden y la seguridad pública que, si bien en la comisión de ciertos hechos aislados puede apuntar a un Estado determinado, últimamente se caracteriza por desconocer los límites territoriales del país afectado, constituyéndose de este modo en una seria amenaza para la paz y la seguridad del resto del mundo. Es por ello que su persecución no interesa exclusivamente al Estado directamente perjudicado por sus acciones sino que se trata de una meta cuyo logro beneficia, en última instancia, a todas las naciones civilizadas, que por ello están obligadas a cooperar en la lucha mundial contra el terrorismo, tanto por la vía de los tratados internacionales vigentes, cuanto por la coordinación de sus derechos internos encaminada a la mayor eficacia de aquella lucha. En este concreto caso en análisis aquel fin se alcanza haciendo lugar a la extradición, requerida de conformidad con el tratado in

-//-

-///-ternacional vigente.

15) Que respecto de la inclusión del terrorismo dentro del género de los delitos contra el derecho de gentes, cabe tener en cuenta que aquél abarca una sucesión de actos que no connotan ventajas de orden militar y, además - esto es determinante-, causan un sufrimiento innecesario y un peligro inútil para las vidas humanas de la población civil. Se patentiza de este modo una desproporción total entre el fin político o ideológico buscado y el medio empleado, con la consecuente violación de los más elementales principios de la convivencia humana civilizada. Forzoso es concluir que, dado que el terrorismo implica la comisión de crueldades sobre gente inocente e indefensa, la asociación para cometer este tipo de atrocidades no puede quedar alcanzada por el principio de la no extraditabilidad de los delitos políticos, puesto que la doctrina sobre la cual se funda fue inicialmente concebida para la protección de los derechos humanos y no para amparar a quienes atentan contra ellos con la más abierta impunidad (ver, entre otros: García Mora Manuel, Crimes Against Humanity and the Principle of nonextradition of Political Offenders, Michigan Law Review, Vol. 62, Abril 1964, N° 6; Jacques Borricand, L'extradition des terroristes, Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé, julio-septiembre de 1980, N° 3; Pablo A. Ramella, Crímenes Contra la Humanidad, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986; Luis Jiménez de Asúa, Tratado de derecho penal, Ed. Losada, Buenos Aires, 1950, t. II).

-///-

-//- 16) Que las decisiones adoptadas en esta instancia atestiguan una firme y uniforme adhesión al criterio que excluye de la impunidad a acciones de barbarie o vandalismo. En este sentido, es oportuno traer a colación la síntesis jurisprudencial expuesta en la "Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo" (Fallos: 310:1162).

Así, en el caso de la excarcelación de Ricardo López Jordán (Fallos: 21:121) se la denegó por la circunstancia de haber autorizado durante la rebelión gran número de homicidios. El Tribunal agregó que se había adoptado tal criterio aun cuando fuera posible que el acusado lograra desvanecer los cargos, lo cual era deseable "por su propio bien y por el honor del país y de la humanidad".

Iguales consideraciones aparecen en Fallos: 54:432, considerando 3°.

La misma doctrina fue aplicada para condenar a los responsables de la masacre de la Estación Pirovano (Fallos: 115:312), ocurrida cuando un grupo de suboficiales y soldados participantes de la rebelión de 1905 se amotinaron contra los dirigentes locales de la insurrección y los asesinaron. En el caso, la Cámara Federal de La Plata, cuya sentencia fue confirmada por esta Corte, expresó que: "...los homicidios llevados a cabo...no son formas o manifestaciones necesarias, tendientes a preparar o llevar a cabo el acto de rebelión o necesarios para la consecución y feliz éxito de la contrarrebeldión, que los procesados afirman haber tenido la intención de efectuar...Son actos de barbarie inútil".

Esta línea de pensamientos fue seguida en Fallos: 254:315 y 286:59, en oportunidad de examinar el alcance que

-//-

R.O.

Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición.

-//-debía otorgársele a los efectos exculpatorios de las leyes de amnistía 14.436 y 20.508 respectivamente.

Finalmente, en el caso de la extradición del médico alemán Gerhard Bohne (Fallos: 265:219), acusado de ser jefe de una organización encargada de eliminar enfermos mentales en forma masiva y metódica, mediante el uso de cámaras de gas, se expresó que "ni la alegación de propósitos políticos, ni la de supuestas necesidades militares, puede ser admitida como fundamento para negar la extradición, cuando se trata de hechos delictuosos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad; esto, sin perjuicio de señalar que tal alegación...ninguna relación ostensible guarda con las infracciones políticas o militares". Es oportuno destacar que, al igual que en la presente oportunidad, la acusación no versaba sobre la comisión directa de los hechos sino sobre la participación en una organización destinada a llevar a cabo las apuntadas atrocidades.

17) Que, por otra parte, el derecho internacional público de fuente contractual se ha hecho eco de la necesidad de cooperación internacional para la represión del terrorismo, así como de cualquier ataque indiscriminado a la población civil indefensa. Cabe destacar en este sentido los siguientes instrumentos internacionales: la Convención sobre el Genocidio de 1948; el Convenio Relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, del 21 de octubre de 1950 y el Protocolo Adicional Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter

-//-

-//-Internacional, del 7 de diciembre de 1978; las Convenciones de La Haya, del 16 de diciembre de 1970 y de Montreal, del 23 de septiembre de 1972, sobre Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves y Represión de actos ilícitos contra la seguridad en la aviación civil; la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los de Lesa Humanidad, de 1970; la Convención para Prevenir y Castigar los Actos de Terrorismo, aprobada por la Asamblea de la OEA, en 1971; la Convención sobre Prevención y Castigo de Crímenes contra Personas Internacionalmente Protegidas, incluyendo Agentes Diplomáticos, de 1973; la Convención Europea contra el Terrorismo, firmada en Estrasburgo en enero de 1977.

18) Que de todas maneras, no es ocioso agregar, a la luz de las presentes circunstancias históricas, que la extradición como método de cooperación internacional no deja de parecer un tanto arcaica considerando otras posibilidades alternativas. Hoy la cooperación judicial penal bien podría hacerse sin que el acusado necesariamente esté presente en el lugar del delito. El juez del lugar del acusado puede tomar todas las medidas necesarias para posibilitar al juez extranjero examinar al acusado sin que éste deba trasladarse. Basta con que se le garantice el debido proceso como principio de ius cogens internacional. Con mayor razón se requiere tal cooperación para enjuiciar los delitos iuris gentium, respecto de los cuales parece posible y razonable un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial; ya que así como hay un derecho común presumiblemente vulnerado, debe haber un proceso común que permita su adecuada tutela. Máxime teniendo en cuenta la amplitud que -//-

R.O.

Liendo Arriaga, Edgardo s/ extradición.

-//adquiere la jurisdicción internacional para juzgar a sospechosos de ese tipo de delitos.

Por ello, estando verificadas las condiciones necesarias para conceder la extradición conforme a los términos del Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 y, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se concede la extradición de Edgardo Liendo Arriaga, bajo condición de la promesa de que el juzgamiento del requerido se llevará a cabo dentro del marco de las obligaciones asumidas por el Estado requirente en el referido Tratado, la cual se gestionará por vía diplomática. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

ES COPIA